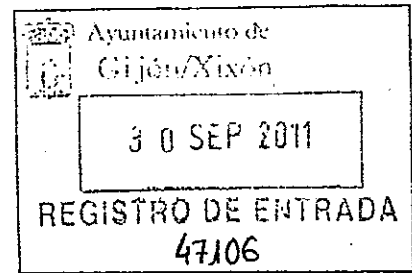




**JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
GIJON**

DEMANDA 150/2011



En Gijón, a 20 de septiembre de 2011

Doña CATALINA ORDOÑEZ DIAZ, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3, tras haber visto los presentes autos en materia de CANTIDAD

Demandante:

....., que actúa representado por el Letrado don Antonio Sarasua

Demandada:

AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, representado por el Letrado don Vicente Hoyos

PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL, representado por el Letrado don Andrés de la Fuente

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En demanda de fecha 28 de febrero de 2011 el Sr. de Faes denuncia la minoración, desde el mes de septiembre de 2010, del complemento retributivo llamado "complemento específico por condiciones de trabajo", en importe de 330,97€ por devengo, sin consideración a que el importe debido de 1.104,44€ mensuales traía causa de la permanencia en puesto de trabajo de superior categoría durante quince años.

Con cita de la LPL, del ET, el Convenio colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronatos dependientes del mismo, del Acuerdo sobre condiciones de trabajo de 2008-2011, solicita sentencia que condene al Patronato Deportivo Municipal de Gijón-Ayuntamiento de Gijón, al abono del complemento desde el 1 de septiembre de 2010 en importe mensual de 1.1044,66€, con abono de la suma de 992,91€ por los meses de septiembre a noviembre de ese año, más el 10% de interés moratorio.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072364764136717460 en <https://sedelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**SEGUNDO.-** Se celebró el juicio el 11 de julio de 2011, con asistencia de las partes.

La actora ratificó la demanda.

El Ayuntamiento de Gijón contestó a la demanda y se opuso a la pretensión de la actora por la que entiende es falta de legitimación pasiva, que explica en el hecho de que quien dicta la resolución sobre cese del demandante en el puesto de trabajo de superior categoría es la parte codemandada, Organismo autónomo diferenciado del Ayuntamiento. Sobre el fondo de la cuestión en litigio subrayaba que en el desempeño del superior puesto de trabajo el demandante mantenía la misma categoría y el mismo complemento de destino, sin más diferencia que la de algunos elementos del complemento específico; que el art. 21 del Convenio colectivo de aplicación, del Acuerdo sobre condiciones de trabajo, no autoriza a tener por consolidadas las diferencias en algunos elementos del complemento específico por el solo hecho de haber prorrogado el tiempo inicialmente fijado de adscripción.

El Patronato Deportivo Municipal contestaba a la demanda y se oponía a la misma por falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento demandado, por falta, también, de previsión normativa ni contractual de la consolidación retributiva. Rechazaba el devengo de intereses.

La parte actora respondía a la excepción para rechazarla.

Como pruebas quedó incorporada la documental aportada por las partes.

En conclusiones cada parte insistió en sus respectivos planteamientos.

**TERCERO.-** Los autos quedaron vistos para sentencia el mismo día del juicio.

#### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-**

está vinculado laboralmente al Patronato Deportivo Municipal de Gijón desde el año 1990.

El 11 de noviembre de 1994 Ayuntamiento de Gijón y Patronato Deportivo Municipal, actuando bajo los Estatutos del Patronato y del Reglamento de Organización y Régimen Jurídico del Ayuntamiento le asignaron las funciones de Jefe de Departamento de Actividades Deportivas, de manera provisional, en tanto el titular del puesto ocupase el de Jefe de la División de Promoción Deportiva, lo que tuvo lugar hasta el 3 de septiembre de 2010.

El acuerdo por el que tenía lugar la asignación fijaba los afectos económicos a 15 de enero de 1994, fecha desde la que el Sr. recibiría las retribuciones salariales básicas y complementarias correspondientes al nivel 12 de Convenio, sin que ello conllevara el cambio de la categoría profesional, que mantendría como Director de programas, ni la consolidación



La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06072364764136717460 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



de las diferencias retributivas que percibiera durante el desempeño provisional del puesto.

**SEGUNDO.-** Durante la adscripción al puesto de Jefe de Departamento de Actividades Deportivas, el es recibía la retribución correspondiente al Grupo A1, Nivel 23, los mismos que le corresponderían desde el puesto de Director de Programas Deportivos.

Recibía también el llamado complemento específico singularizado, que atendía a las especiales condiciones de trabajo; en concreto, a la responsabilidad y dificultad técnica, a la especial dedicación, a la jornada partida y a la disponibilidad.

El complemento específico del Puesto de Departamento de Actividades Deportivas al mes de septiembre de 2010 ascendía a 1.104,44€, que recibió el Sr. de Faes hasta el mes de agosto de ese año.

**TERCERO.-** El 3 de septiembre de 2011, como el Sr. se reincorporaba al puesto de Jefe de Departamento de Actividades y Eventos Deportivos, Ayuntamiento de Gijón y Patronato Deportivo Municipal comunicaron al Sr. que con esa fecha y por ese motivo cesaba en el puesto y volvía al propio de Director de Programas.

**CUARTO.-** El puesto de Director de Programas cuenta con retribuciones del Grupo A1, Nivel 23 y complemento específico no singularizado, que atiende a la responsabilidad y dificultad técnica y a la jornada partida, cuyo importe al mes de septiembre de 2010 ascendía a 773,47€, que recibió el demandante, y en igual cuantía en los meses de octubre y noviembre de ese año.

**QUINTO.-** El trabajador reclamó el reconocimiento del derecho a mantener el devengo del complemento específico del puesto de Jefe de Departamento de Actividades Deportivas y el abono de las diferencias retributivas entre complementos específicos de los meses septiembre a noviembre de 2010.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El demandante sostiene que por la permanencia en el puesto de trabajo de Jefe de Departamento de Actividades Deportivas durante quince años (1994-2010), una vez separado del puesto conserva el derecho a recibir el complemento específico correspondiente al mismo, de superior importe al del puesto de Director de Programas.

El reconocimiento del derecho y el abono de la diferencia retributiva registrada entre los meses de septiembre a noviembre de 2010 lo pretende por igual de ambas demandadas,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

que rechazan la reclamación hecha al Ayuntamiento por falta de legitimación pasiva.

La estructura y naturaleza del Patronato, como Organismo autónomo dependiente en lo funcional del Ayuntamiento de Gijón, explica la intervención del Ayuntamiento en la toma de decisiones sobre adscripción provisional primero y cese después del demandante en el puesto de Jefe de Departamento. Ello no significa que la responsabilidad en materia de relación laboral estricta y retributiva se haga extensiva al Ayuntamiento, dada la autonomía y la personalidad jurídica con que actúa el Patronato, de ahí que no alcance al Ayuntamiento la responsabilidad en el reconocimiento del derecho y en el pago del complemento en importe superior al que recibe el trabajador desde el mes de septiembre del pasado año, sin que ello signifique que se haya de estimar la excepción procesal planteada por las demandadas, pues la intervención del Ayuntamiento en las resoluciones y acuerdos de asignación y cese no le son ajenas, y de ellas parte el demandante para pretender como expone en el suplico de la demanda.

**SEGUNDO.-** El acuerdo por el que el demandante ve asignado el puesto de Jefe de Departamento expresamente contempla la provisionalidad y la no consolidación de las diferencias retributivas.

Diferencias que parten del complemento específico, que responde a la necesidad de retribuir las particulares condiciones de trabajo de algunos puestos, en función de los elementos que los configuran (art.25 del Acuerdo sobre condiciones de trabajo comunes de los empleados del Ayuntamiento de Gijón y de las Fundaciones y Patronato dependientes del mismo 2008-2011; art. 25 Convenio colectivo para el personal laboral del Ayuntamiento de Gijón, Fundaciones y Patronato dependientes del mismo).

Por definición legal (art.26.3 del ET) los complementos de puesto de trabajo no tienen carácter consolidable. La conservación del complemento más allá de la prestación de servicios con la confluencia de los elementos que lo fundamentan, solo cabe en caso de acuerdo expreso. Acuerdo no solo inexistente en el caso que nos ocupa, sino descartado por otro de signo contrario, pues la no consolidación quedaba desde el inicio recogida en la resolución que disponía la asignación provisional del puesto de referencia.

La parte actora quiere ver en la letra del art. 21 del Convenio colectivo de aplicación y del Acuerdo sobre condiciones de trabajo el aval de su pretensión, pues interpreta que el límite temporal que ambos cuerpos establecen para la comisión de servicios y ocupación temporal de puestos vacantes singularizados, que lo es de un año prorrogable por otro más, viene a desvirtuar la regla de la no consolidación, cuando la asignación se excede en realidad de ese tiempo. El contenido de los preceptos no permite semejante conclusión interpretativa, sirve tan solo a fin de pretender la cobertura



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

o el ascenso, si las disposiciones convencionales y legales lo permiten.

VISTO lo expuesto y los art. 217 LEC, 189.1 LPL

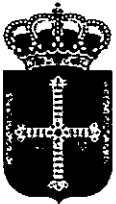
### FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por frente a AYUNTAMIENTO DE GIJÓN, PATRONATO DEPORTIVO MUNICIPAL, que quedan absueltos de la pretensión resuelta en esta sentencia.

Incorpórese la presente sentencia al Libro correspondiente, expídase testimonio de la misma para su constancia en los autos de referencia y notifíquese a las partes con la indicación de que es firme, ya que no cabe interponer contra ella **RECURSO DE SUPPLICACION** ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

Así por ésta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo prevenido en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS